

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCION</b></p> <p>Año. . . . . 400 pesetas Semestre . . . . . 200 Trimestre . . . . . 100 Número corriente, cinco pesetas Número atrasado siete pesetas Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p><b>PUNTO DE SUSCRIPCION</b></p> <p>En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial) Administrador del BOLETIN OFICIAL Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
---	--	---

Número 138

Viernes 19 de junio de 1964

(Franqueo concertado 47/3) Pagina 1

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se dan normas para el pago con carácter provisional de los nuevos haberes establecidos por la Ley 108/1963 a los funcionarios de las Corporaciones Locales que tengan todavía pendiente la aprobación de sus plantillas de personal.* ("Boletín Oficial del Estado" del día 16 de junio de 1964).

Ilustrísimo señor:

La complejidad de la labor que han tenido que realizar las Corporaciones Locales para la revisión de sus plantillas de personal, acomodándolas al sistema de grados retributivos establecido por la Ley 108/1963, de 20 de julio, ha motivado que muchas de ellas no hayan podido presentar hasta el momento la nueva plantilla revisada, que otro buen número lo hayan hecho fuera del plazo previsto y que la mayoría de las recibidas llegaran en masa a este Departamento poco antes de la expiración de dicho plazo.

La situación creada con tal motivo hace que pese al buen deseo y ritmo acelerado a que se ven obligadas a funcionar las dependencias correspondientes de la Dirección General de Administración Local, que han estudiado hasta el momento más de la mitad de todos los Ayuntamientos de España, impida, sin embargo, el despacho inmediato de las plantillas todavía pendientes.

Y aunque en las instrucciones y consultas evacuadas por dicho Centro directivo se ha facilitado al máximo el pago con carácter provisional de los nuevos haberes, siempre que no existieran dificultades insalvables, incluso sin estar aprobada la correspondiente plantilla, como pueden haberse producido interpretaciones erróneas que se traduzcan en perjuicio de los funcionarios afectados, para atender a la necesidad urgente que ello plantea,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, aquellas Corporaciones Locales que no hubieren remitido sus plantillas de personal, con la asignación de grados retributivos correspondientes, deberán dar cumplimiento a dicha obligación, elevando la documentación pertinente a la Dirección General de Administración Local.

2.º Las Corporaciones Locales a quienes se les haya devuelto la plantilla de personal, sin otorgársele el visado reglamentario y con reparos en orden a la asignación de grados retributivos, procederán sin demora a abonar a su personal el sueldo base, retribución complementaria y aumentos graduales que correspondan a los grados asignados que no hubieren sido objeto de aquellos reparos. En cuanto a los afectados por estos reparos lo harán ateniéndose a las indicaciones de la Dirección General de Administración Local en las comunicaciones cursadas. Dichos abonos serán a cuenta de la liquidación que

habrá de efectuarse posteriormente al recibir las plantillas el visado definitivo, de modo que si se produjera alguna rectificación en los grados que se apliquen para la determinación de los haberes se procederá a las compensaciones que resulten pertinentes, verificándose los reintegros o los abonos oportunos.

3.º Las Corporaciones Locales que sin rebasar los topes máximos legales de gastos de personal hayan remitido para su visado a la Dirección General de Administración Local su plantilla de personal, y en la fecha de publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* no hubieren recibido resolución de aquella Dirección, rectificando los grados asignados u oponiendo reparos a los mismos, efectuarán el mismo abono a que se hace referencia en el apartado anterior, con arreglo a los grados retributivos propuestos en la plantilla y sin perjuicio de verificar la misma compensación a que se alude en el apartado anterior, en el supuesto de rectificarse dichos grados al visar la plantilla la repetida Dirección General.

4.º En forma análoga a la dispuesta en el número anterior procederán las Corporaciones Locales que se encuentren en el mismo caso, aunque sus gastos de personal rebasen los topes máximos establecidos por las disposiciones vigentes, siempre que dicho rebasamiento no exceda en un 20 por 100 más sobre los topes indicados.

5.º Cuando en una Corporación Local existan funcionarios que por aplicación de acuerdos especiales gocen de una retribución total su-

perior a la que les correspondería por la aplicación estricta de la Ley 108/1963 continuarán con carácter provisional en el percibo de las anteriores retribuciones hasta tanto se adopte la resolución pertinente al acordar el visado definitivo de la plantilla.

6.º Habida cuenta de que el pago de las nuevas retribuciones de la Ley 108/1963, en los supuestos de los números segundo, tercero y cuarto de esta Orden, entraña la absorción, con arreglo al indicado texto legal de todas las gratificaciones a que se refiere el artículo segundo del mismo, la Corporación Local respectiva dejará de satisfacer simultáneamente dichas gratificaciones absorbibles.

7.º En cuanto al pago de gratificaciones voluntarias habrá que estarse a la concesión de la reglamentaria autorización por este Ministerio, no pudiéndose efectuar abono alguno hasta que tal autorización se haya concedido, conforme al número tres del artículo dos de la Ley.

8.º Las Corporaciones Locales que hagan uso de las autorizaciones concedidas por esta Orden deberán comunicarlo a la Dirección General de Administración Local por correo certificado y dentro de los dos días siguientes a la adopción del acuerdo, a fin de que por este Departamento puedan conocerse las entidades locales que, no obstante lo anteriormente dispuesto continúan sin satisfacer a sus funcionarios los nuevos emolumentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1964.—  
ALONSO VEGA.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

2.138

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Delegación Provincial de Trabajo

Convento Colectivo Sindical número 36

(Conclusión)

#### CAPITULO IV

##### JORNADA DE TRABAJO

Artículo 16. *Jornada.*—La jornada será de ocho horas durante todo el año y en todas las dependencias de la Factoría. Se efectuará de manera continuada con

los descansos reglamentarios. La Empresa se reserva la facultad de establecer turnos de tarde y noche cuando fuera preciso y la de acoplar a cualquiera de ellos al personal que fuera necesario.

Asimismo si las especiales circunstancias que concurren en alguna dependencia o servicio, teniendo en cuenta su cometido o sus relaciones con el exterior, obligaran a ello, la Empresa, de acuerdo con el Jurado, podrá establecer la jornada normal de trabajo de mañana y tarde durante un período determinado.

La Empresa espera, para no lesionar los intereses comunes de todos sus componentes, que la producción y productividad no se vean mermadas, por la pérdida de tiempo que supone la media hora de descanso durante la jornada continuada. Si esto sucediera tendría que instaurarse la jornada normal de ocho a diecisiete en invierno y de siete a dieciséis en verano, previa la construcción de comedor y facilitando comida a los trabajadores al precio de costo de los alimentos condimentados.

Se establecerá una medida de la productividad de grupos e individual que servirá de elemento de juicio para revisar este acuerdo. A este efecto se creará en el seno del Jurado de Empresa un comité de productividad que vigilará la efectividad de esta cláusula, auxiliado por los departamentos que designe la gerencia de la Empresa.

Artículo 17. *Jornada reducida de verano.*—El personal con derecho a disfrutar la jornada reducida durante los meses de verano, efectuará durante dicho período de tiempo la jornada completa de ocho horas. No obstante la Empresa abonará a los citados operarios las horas trabajadas de más, con los recargos establecidos para ellas por las disposiciones laborales; salvo cuando se trata de empleados suficientemente compensados por la Empresa en sus Pluses voluntarios en previsión de estas eventualidades.

Artículo 18. *Recuperación de días festivos.*—Las fiestas que tuvieren tal carácter se recuperarán a lo largo de todo el año, reduciendo el descanso diario de media hora que corresponde a la jornada continuada, en los minutos que se precise para tal recuperación.

#### CAPITULO V

##### INGRESOS Y ASCENSOS

Artículo 19. Como suplementarias de las normas que están establecidas en la Reglamentación vigente, se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Para cubrir las plazas de nueva creación o las vacantes que puedan pro-

ducirse, el jefe de personal publicará en los tablones de anuncios de la Factoría las oportunas convocatorias para general conocimiento.

b) Para tomar parte en la convocatoria será indispensable tener presentada instancia antes de dicha fecha en la oficina de personal.

c) Con los concursantes aprobados se formarán dos listas de aspirantes: una para el personal de libre acceso y otra para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad del personal de S. A. V. A., y cuya edad no exceda de los treinta y ocho años.

d) En igualdad de condiciones respecto a la calificación obtenida, la totalidad de las vacantes producidas durante el año, se cubrirán de la siguiente forma:

1.º El 40 por 100 con aspirantes de la lista de parientes del personal de S. A. V. A.

2.º El 60 por 100 con el personal de libre acceso.

e) En el supuesto de que alguna de estas listas estuviere agotada se tomarán aspirantes de la que no lo esté, compensándose las diferencias hasta el final del año.

f) El primero de cada año se confeccionarán nuevas listas con los pendientes de ingreso existentes al 31 de diciembre del año anterior.

g) Quedan por completo al margen de estas normas los puestos de mando y de confianza, que la Empresa podrá cubrir libremente.

Artículo 20. *Ascensos.*—Se efectuarán en la forma prevista en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica, con las salvedades siguientes:

a) El ascenso por antigüedad se otorgará solamente en el caso de expediente personal sin nota alguna desfavorable, sin tener en cuenta las sanciones por falta leve.

b) Las notas desfavorables que pudieran figurar en cada expediente se considerarán a estos efectos anuladas a los dos años de haberse cometido la falta.

c) Los ascensos a cubrir dentro del turno de examen, se convocarán con la debida antelación en los tablones de anuncios para que puedan optar a los mismos quienes se consideren con méritos y preparación para ello. En el citado concurso tendrán puntuación especial en el supuesto de igualdad de calificación:

1.º La antigüedad dentro de la categoría.

2.º El comportamiento.

## CAPITULO VI

## CATEGORIAS

Artículo 21. *Categorías laborales existentes en la Empresa.*—Las categorías que se enumeran a continuación lo son únicamente a efectos enunciativos y no suponen la exclusión de otras, ni la obligación de cubrir todas ellas en cada línea de la Empresa; y son las siguientes:

## PERSONAL TECNICO

1.ª—*Técnicos titulados:*

- a) Ingenieros y licenciados.
- b) Peritos, practicantes de Empresa y profesores mercantiles a quienes se les reconozca el título, una vez firmado el presente Convenio.

2.ª—*Técnicos de oficina:*

- a) Delineante proyectista.
- b) Delineante de 1.ª
- c) Delineante de 2.ª
- d) Calcador.
- e) Reprodutor de planos.
- f) Archivero de planos.

3.ª—*Técnicos de organización científica del trabajo:*

- a) Jefe de 1.ª
- b) Jefe de 2.ª
- c) Técnico de organización de 1.ª
- d) Técnico de organización de 2.ª
- e) Auxiliar de organización.

4.ª—*Técnicos de taller:*

- a) Jefe de taller.
- b) Maestro de taller.
- c) Contramaestre.
- d) Encargado.

5.ª—*Personal técnico de administración:*

- a) Jefe sección 1.ª
- b) Jefe sección 2.ª
- c) Oficial 1.ª
- d) Oficial 2.ª

6.ª—*Personal administrativo auxiliar:*

- a) Auxiliar.
- b) Aspirante de 14, 15, 16 y 17 años.

7.ª—*Personal subalterno:*

- a) Almacenero.
- b) Chófer de camión.
- c) Cuerpo de guardas.
- d) Guarda de jurado.
- e) Vigilante.
- f) Ordenanza.
- g) Telefonista.

8.ª—*Personal obrero:*

- a) Peón ordinario.
- b) Peón especialista.
- c) Mozo de almacén.
- d) Pinche de 14, 15, 16 y 17 años.

9.ª—*Profesionales de oficio:*

- a) Jefe de equipo de 1.ª
- b) Oficial de 1.ª

- c) Jefe de equipo de 2.ª
- d) Oficial de 2.ª
- e) Jefe de equipo de 3.ª
- f) Oficial de 3.ª
- g) Aprendiz de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º año.

## CAPITULO VII

## GRATIFICACIONES PERIODICAS FIJAS

Artículo 22. Se abonarán a los trabajadores dos gratificaciones extraordinarias de una mensualidad de su sueldo, correspondientes a las reglamentarias de julio y diciembre. A estos efectos el sueldo se considerará integrado por los siguientes conceptos:

- a) Salario base de régimen interior.
- b) Plus de Convenio.
- c) Plus voluntario, si lo hubiere.

Artículo 23. Tendrán derecho a percibir cada gratificación en su integridad aquellos operarios que en la fecha de su abono pertenezcan con el carácter de fijos a la plantilla de la Empresa.

Los que tengan el carácter de eventuales percibirán la gratificación proporcionalmente a los días trabajados durante el semestre.

En el supuesto de que un operario causara baja en la Empresa voluntariamente y perteneciera con carácter eventual a la misma, tan sólo tendrá derecho a percibir la parte proporcional de la gratificación reglamentaria sobre el sueldo o salario mínimo legal.

El personal fijo de plantilla no tendrá derecho a percibir cantidad alguna en concepto de gratificación extraordinaria si causara baja voluntariamente antes de que aquella fuera abonada.

Artículo 24. *Gratificaciones de personal en Servicio Militar.*—El personal en Servicio Militar tan sólo tendrá derecho, tanto en julio como en diciembre, a los días de gratificación que determina la Reglamentación. Para ello servirá de base el salario mínimo legal.

En el supuesto de que un operario se incorporara al Servicio Militar durante el semestre o se licenciara dentro del mismo, volviendo a causar alta en la Empresa, percibirá por los meses trabajados la parte proporcional de la gratificación extraordinaria acordada en el presente Convenio.

## CAPITULO VIII

## RETRIBUCIONES

Artículo 25. La retribución de cada trabajador estará formada por los siguientes conceptos:

- a) Salario de Régimen interior.
- b) Plus Convenio.
- c) Plus voluntario (si lo hubiere).
- d) Prima de producción.

Artículo 26. *Salario de Régimen interior.*—Es el que de hecho se abona bajo esta denominación, en la actualidad, a cada uno de los trabajadores, de acuerdo con su categoría.

Dicho salario es el que servirá de base para el cálculo de:

- a) Horas extraordinarias.
- b) Trabajos tóxicos, penosos, peligrosos y nocturnos.
- c) Antigüedad.

El plus de distancia seguirá calculándose sobre los salarios mínimos legales.

Artículo 27. *Plus de Convenio.*—Se entiende por tal el resultante de restar a las mejoras que se especifican en el artículo 32, la cantidad en que se incrementaron los salarios reglamentarios para obtener el salario actual de régimen interior.

Artículo 28. *Plus voluntario.*—Es la cantidad que sobre los salarios reglamentarios, anteriores al Decreto sobre salarios mínimos, venían percibiendo los operarios en cuantía variable, y los que en lo sucesivo se otorguen bajo tal denominación.

Artículo 29. *Prima de producción.*—Es la que también de hecho se viene pagando a los trabajadores en la actualidad en razón del número de vehículos, categoría y actividad desarrollada. Si surgiera alguna duda con respecto a su aplicación en el caso de algún trabajador o respecto a su cuantía, esta duda será resuelta por la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio.

Artículo 30. Respecto a la prima de producción se seguirán, durante el año 1964, las mismas normas que rigieron durante el año 1963, salvo en las modificaciones siguientes:

1.º Mensualmente tan sólo se primarán los vehículos realmente entregados a la División Comercial.

2.º La Comisión del Convenio, de acuerdo con la Gerencia, establecerá cuál debe ser la producción mínima mensual, por debajo de la cual no se abonará cantidad alguna a ningún operario en concepto de prima de producción.

3.º Cuando se introduzca en fabricación un nuevo vehículo, el cálculo de la prima correspondiente al mismo se efectuará por la Comisión que ha intervenido en la deliberación de este Convenio y como a continuación del mismo.

Artículo 31. *Deducciones.*—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio se suprimen las deducciones que se venían efectuando a los operarios, del Plus voluntario o de la Prima de producción, acogiéndose a lo establecido en el Decreto sobre Salarios Mínimos.

Artículo 32. *Mejoras del Convenio.*—Las mejoras mensuales concedidas en

este Convenio para cada grupo de categorías son las siguientes:

100 pesetas a los aprendices de 1.º y 2.º año, aspirantes y pinches de 15 y 16 años.

500 pesetas a los aprendices de 3.º y 4.º año, aspirantes y pinches de 16 y 17 años.

1.000 pesetas a los peones, ordenanzas, reproductores de planos, vigilante, guardias jurados y telefonista.

1.050 pesetas a los peones especialistas.

1.150 pesetas a los oficiales de 3.ª de taller, auxiliares administrativos, calca-dores, almaceneros, auxiliares de organización y cabo de guardas.

1.250 pesetas a los delineantes de 2.ª, oficiales de 2.ª, técnicos de organización de 2.ª.

1.300 pesetas a los oficiales de 1.ª, conductores de camión, delineantes de 1.ª, técnicos de organización de 1.ª, encargados, maestros, contra maestros, jefes de sección de 2.ª, delineantes, proyectistas, jefe de sección de 1.ª, jefes de taller, peritos, profesores mercantiles, practicantes de Empresa, ingenieros, licenciados y en general todas las categorías profesionales superiores a oficial 1.ª.

Los jefes de equipo se considerarán encuadrados dentro del grupo correspondiente a su categoría profesional.

Artículo 33. La retribución de cada trabajador podrá hacerse mediante el empleo de cualquier fórmula que simplifique el abono de las cantidades que por cualquier concepto le correspondan siempre que el resultado final coincida con lo descrito en los anteriores artículos.

## CAPITULO IX

### RENDIMIENTOS

Artículo 34. *Control individual.*—Sin perjuicio de la prima colectiva se implantará paulatinamente en toda la Empresa el control de rendimiento individual. El Jurado de Empresa colaborará tanto en su establecimiento, cuando sea requerido para ello, como en el mantenimiento de los rendimientos calculados.

Artículo 35. *Disminución de rendimientos.*—La disminución voluntaria del rendimiento individual dará lugar en todo caso a la aplicación individual de sanciones. La disminución colectiva de rendimientos dará lugar a la pérdida de la prima para todos los trabajadores pertenecientes a las Secciones afectadas y por doble número de los días en que se mantenga la disminución de rendimientos. Esta sanción se aplicará cuando la disminución sea patente aun

cuando se alcancen los mínimos exigidos por la Reglamentación o la Empresa para no incurrir en sanción.

Dada lectura por mí, el secretario, al texto del Convenio, tal como queda redactado, los asistentes manifiestan su conformidad, y ruegan al señor presidente haga entrega del mismo al delegado sindical provincial para su tramitación a la Autoridad laboral que haya de aprobarlo, firmando todos ellos con el presidente y asesores y conmigo el secretario, que doy fe.

1.782—1.598

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NUMERO 1

Don José María Alvarez Terrón, magistrado-juez de primera instancia número uno de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía en ejecución de sentencia con el número 112 de 1951, a instancia del «Banco Central, S. A.», representado por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, contra doña Amelia Sánchez Moreno, asistida de su esposo don José Rodríguez Espinosa, en situación de rebeldía, sobre reclamación de cantidades, en los que a instancia de la parte ejecutante se saca a la venta en pública subasta en quiebra de la primera, y término de veinte días, el siguiente inmueble:

Tres octavas partes indivisas de una huerta en esta capital; que linda al Este, con la calle de la Azucarera, número 6; Sur, con Escolástica Moreno; Oeste, con terreno de la Plaza de Toros, y Norte, viuda de Luciano Suárez; de cabida una hectárea, cuarenta áreas y noventa y una centiáreas. Sobre esta propiedad se han construido posteriormente unos edificios de ladrillo destinados a hangares, de ciento veinte metros de largo, a tres aguas, y una casa para cachicán. Valoradas estas tres octavas partes en cuatrocientas setenta y tres mil ciento sesenta y cinco pesetas con sesenta céntimos.

#### ADVERTENCIAS

Primera. La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez de julio próximo, a las once de la mañana.

Segunda. Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad

igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valladolid, a cinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.— José María Alvarez Terrón.— El secretario, José Cuevas.

2.039—1.599

#### VALLADOLID.—NUMERO 1

Don José María Alvarez Terrón, magistrado, juez de primera instancia número uno de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue con el número 342 de 1963 juicio ejecutivo en ejecución de sentencia, a instancia de don Placentino Ruiz Ruiz, representado por el procurador don Antonio Foronda Domínguez, contra don José Garrido Fraile, representado por el procurador don Lucio Sabadell Martínez, sobre reclamación de 39.157 pesetas de principal, gastos de protesto y costas, sin perjuicio, en los que a instancia de la parte ejecutante se sacan a la venta en pública subasta, en quiebra de la primera, ocho vacas de leche, raza Holandesa, color blanco y negro, boca cerrada, en distintos estados de producción, por precio de ciento cuatro mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintisiete del actual, a las once de la mañana, y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los semovientes objeto de la subasta, se encuentran depositados en don José Luis Robles Flores, con domicilio en la avenida de Palencia, número 14.

Dado en Valladolid, a ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.— José María Alvarez Terrón.— El secretario, José Cuevas.

2.163—1.600

#### VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL